Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-22257-16, caratulado "GARETTO / WILLIAMSON BALFOUR MOTORS S.A.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el día dieciocho de marzo del año en curso que, en lo pertinente, revocó el fallo de primer grado de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, rectificado el día once de septiembre de ese mismo año, en cuanto acogió la demanda, sin costas.

SEGUNDO: Que en el libelo de nulidad, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 1449, 1547 y 44 del Código Civil.

Refiere que la consideración que el *a quo* hace en su fallo, y que fuera mantenida en alzada, en cuanto a la existencia de una "*estipulación en favor de otro*" es errada, toda vez que en autos obran 2 contratos distintos e independientes entre sí. A saber, la compra venta celebrada entre las partes y, por otro lado, el contrato de seguros que mantiene el actor con un tercero. Lo cierto es que, en virtud de este último, es que la compañía aseguradora autoriza el ingreso del automóvil del actor al taller de la demandada, no simplemente en virtud de una estipulación en su favor, sino que cumpliendo obligaciones emanadas del contrato de seguro.

Así, conforme lo dispone el artículo 1449 del Código Civil, lo lógico es entender que el tercero no es parte del contrato y, según ello, jamás podría ser demandado conforme al estatuto contractual, como se hizo.

Agrega que el contrato de seguros es oneroso, pues reporta beneficios para ambas partes, siendo el demandado responsable solo de culpa leve, a la

SCGGWEXZLX

luz del artículo 1547 del Código Civil. Aquello, si se relaciona con lo que dispone el artículo 44 del mismo cuerpo legal, emana que lo normal es que las personas asuman que la inscripción efectuada por el Servicio de Registro Civil es correcta por lo que, verificado el registro, se cumple con la diligencia promedio.

De esta forma, el exigir que la demandada debía revisar el número de chasis inscrito, impone el deber de desconfiar de todo documento público, haciéndola responsable de culpa levísima, lo que es un evidente yerro jurídico que debe ser corregido.

TERCERO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicite, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que versando la controversia sobre una demanda de incumplimiento de contrato, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1437 del Código Civil, referido a las obligaciones; 1489 del mismo cuerpo normativo, que resulta ser la norma que sirve de sustento a la acción; y artículos 1545 y 1546 del mismo Código Civil, que regulan los contratos, su ejecución y su interpretación, son los que constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, de manera que debían ser revisados y utilizados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

SCGGWEXZLX

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisible** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Felipe Barrera Sancho, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.485-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sr. Hernán González G.

No firman la Ministra Sra. Maggi y el Ministro Sr. González, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 10/09/2021 18:02:54

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 10/09/2021 18:02:54

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 10/09/2021 18:02:55

SCGGWEXZLX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 10/09/2021 20:36:32

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 10/09/2021 20:36:32

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SCGGWEXZLX